Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

I.- INGRESO N° 2207-2017 - ACOMPAÑA DOCUMENTOS

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria, de fs- 1050 (Tomo II).

Vistos:

- 1°) Que, los demandados mediante recurso de apelación subsidiaria se dirigen en contra de la resolución de fecha de 5 de diciembre de 2016, que rola a fojas 996, que tuvo por acompañado documento presentado por la parte demandante fuera del término probatorio, solicitan se enmiende la resolución recurrida, se elimine del SITCI (Sistema de Tramitación Civil) y se tenga por no acompañado el documento citado, por adjuntarlo fuera del término probatorio, con costas.
- **2°)** Que, respecto de los recursos de reposición y apelación subsidiaria el tribunal dio traslado a la contraria, y al resolver la reposición expresó, en síntesis, teniendo presente que la facultad de decretar medidas para mejor resolver es una facultad privativa del juez de la causa, no hará lugar a la reposición. Y sin perjuicio de ello, tuvo por acompañado el documento en la forma señalada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil **se confirma** la resolución apelada de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 1002 (Tomo II).

II.- INGRESO N° 2209-2017 – EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 1035 (Tomo II).

Vistos:

3°) Que, se alzaron los demandados mediante recurso de apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha de 5 de diciembre de 2016, que rola a fojas 1002, que, en lo apelado, no



dio lugar a hacer efectivos los apercibimiento legales de los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, ante la incomparecencia del actor a la audiencia de exhibición de documentos, solicitado en lo principal de la presentación de su parte de fecha 1 de diciembre de 2016, que rola a fojas 622 Tomos III y IV. Piden se rectifique la resolución recurrida, y se hagan efectivos los apercibimiento legales citados, fijando nuevamente la diligencia de exhibición de documentos, decretada y no cumplida, y se fije nuevo día y hora para la realización de la exhibición, con expresa condena en costas o lo que se estime conforme a derecho y al mérito de autos.

- **4°)** Que, los documentos cuya exhibición se pide exhibir dicen relación con la escritura pública de constitución de la sociedad Don Hugo S.A., formularios de declaración ante el S.I.I., Contrato de Trabajo del actor con el demandado Zedam Abufom y todo documento relacionado con ello, copia de facturas de venta realizadas o concretadas por Zedam Abufom, listado y descripción de servicios ofrecidos por Don Hugo S.A., liquidaciones y remuneraciones, entre otros.
- **5°)** Que, a fojas 308 el demandado solicitante de la exhibición de documentos alegó entorpecimiento respecto de la exhibición decretada. El tribunal *a quo* acogió el entorpecimiento y se fijó nuevo día y hora para la audiencia de exhibición para el día 1 de diciembre de 2016,
- **6°)** Que, el 28 de diciembre de 2016, el Tribunal del fondo en virtud del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil dejó sin efecto la resolución de 5 de diciembre de 2016 en aquella parte que rechazó la solicitud del demandado Patricio Elías y fijó audiencia de exhibición para el quinto día siguiente a la notificación.



- **7°)** Que, lo anterior promovió un incidente, el que una vez concluido, permitió que con fecha 26 de enero de 2017 se llevara a efecto la audiencia de exhibición de documentos, compareciendo sólo la parte demandante, dejando a disposición del tribunal un "pendrive" con los documentos ordenados exhibir, el que se guardó bajo custodia con el N°146-17, de ese Tribunal.
- 8°) Que, el tribunal dejó constancia del contenido del dispositivo electrónico, en el cual constan los documentos solicitados exhibir por la demandada, en consecuencia, el juez del grado señaló que del mérito de los antecedentes de autos, la oposición del demandado en nada altera lo resuelto por el tribunal, razón por la que rechaza la reposición, con lo que coincide esta Corte.

Por las consideraciones precedentes y compartiendo lo decidido en la resolución que se revisa y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 1002 (Tomo II).

III.- INGRESO N° 2471-2017 - LISTA DE TESTIGOS FUERA DE PLAZO

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 438 (Tomo V).

Vistos:

9°) Que, los demandados mediante recurso de apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha de 25 de noviembre de 2016, que rola a fojas 292 que, en lo apelado, resolvió la presentación de la actora sobre lista de testigos, citación y exhorto y dispuso: Téngase presente, cíteseles y se ordenó exhortar al Juzgado de Turno de Algarrobo para los efectos de la citación del testigo que indica.



- 10°) Que, la parte demandada requiere se enmiende la resolución recurrida y se tenga por no presentada la lista de testigos de la actora, en subsidio, pide que se tengan por excluidos o no presentados los testigos erróneamente singularizados.
- 11°) Que, la parte demandada argumenta que de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable por reenvió del artículo 686 del mismo texto legal, la lista de testigos en los incidentes se debe presentar dentro de los 2 primeros días del término probatorio con expresión el nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio.
- 12°) Que, en el caso de marras, el término probatorio se inició con la dictación de la sentencia interlocutoria de prueba de 15 de noviembre de 2016 y precluyó el 17 de noviembre de 2016 para presentar la lista de testigos de conformidad con el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Civil, que contiene regla especial en materia de incidentes y, por ende, en el juicio sumario.
- **13°)** Que, la interlocutoria de prueba produjo todos sus efectos al dictarse en la misma audiencia de contestación y conciliación, y la interposición de recurso de reposición no provoca la ampliación del término probatorio. Más aún se rindió prueba confesional a requerimiento de la propia actora.
- 14°) Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.169, su artículo 9° previene que las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contempladas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, si hubiera necesidad de prueba, ésta se rendirá en el plazo y forma establecidos para los incidentes.



- 15°) Que, con todo, el artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley"
- 16°) Que, efectivamente, la lista de testigos debió acompañarse en el plazo de dos días, contados desde el 15 de noviembre de 2016, por lo que la presentación de la citada lista fue extemporánea.
- 17°) Que, si bien, esta Corte disiente de lo resuelto por el tribunal del fondo en esta materia, lo cierto es que, teniendo presente que la vista de esta cuestión accesoria al juicio se hace junto con la sentencia definitiva, respecto de la cual se han deducido sendos recursos de apelación y casación en la forma, se desestimará esta apelación subsidiaria, atendido lo que se resolverá en definitiva en lo resolutivo de esta sentencia al hacerse cargo de dichos medios de impugnación.

Por estas consideraciones y teniendo presente, especialmente, lo señalado en el motivo 17°) precedente, **se confirma** la resolución apelada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 292 (Tomo V).

IV.- INGRESO N° 2632-2017. – IMPLICANCIA JUEZ RECHAZADA

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 125 (Tomo VI).

Vistos:

18°) Que, los demandados recurren de apelación subsidiaria en contra de la resolución de 1 de febrero de 2017, que en lo



apelado, rechaza la incidencia de Implicancia fundada deducida por la parte demandada, asimismo, solicitan la suspensión del procedimiento y acompañan comprobante de depósito judicial con citación, piden se revoque la sentencia y se declare inhabilitado al juez de la causa por afectarle un motivo de implicancia o en subsidio se acoja la recusación alegada o lo que estime conforme a derecho y al mérito de autos.

- 19°) Que, el tribunal resolvió que, no habiéndose acompañado el documento en la forma legal, se le tiene por no presentado, y en mérito de lo anterior, de conformidad con lo resuelto el 24 de enero de 2017 y considerando, especialmente a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, no accedió a la solicitud de implicancia y la tuvo por no presentado para todos los efectos legales.
- **20°)** Que, por escrito de 24 de marzo de 2017, la demandada se desistió de recusación subsidiaria.
- 21°) Que, los demandados fundan la incidencia de implicancia en una serie de antecedentes que, en su opinión, dejan de manifiesto que el juez a quo habría expresado de forma ostensible dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y cita con detalle las oportunidades, con referencia de fecha y fojas de aquellas actuaciones, de las que advierten una eventual falta de independencia, imparcialidad, objetividad y bilateralidad, todos ellos principios del justo y debido proceso, lo que en su opinión vulneran los derechos de igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos.
- **22°)** Que, analizadas las actuaciones que la parte demandada reprocha al juez de la causa, por estimar que aquellas se dictaron con inobservancia a los principios que



inspiran el debido proceso, esto es, falta de independencia, imparcialidad, objetividad y bilateralidad. Lo cierto, es que ello no es efectivo, sino que, radican en el desacuerdo de la parte con las decisiones del tribunal del grado, más no constituyen la inhabilidad que la parte pretende.

23°) Que, por lo razonado, el incidente de implicancia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto los dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de uno de febrero de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 120 (Tomo VI).

V.- INGRESO N° 2645-2017. NULIDAD RECONOCIMIENTO PERICIAL Y OTROS.

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 266 (Tomo VII).

Vistos:

- 24°) Que, la parte demandada apela subsidiariamente en contra de la resolución de fecha 21 de enero de 2017, que rechazó la incidencia de nulidad de reconocimiento pericial y actos posteriores, con costas. Pide se revoque la resolución recurrida y se declare la nulidad del reconocimiento y de los actos posteriores a éste, en especial el informe pericial evacuado con expresa condena en costas a la demandante o lo que estime conforme a derecho y al mérito de autos.
- 25°) Que, agrega la demandada que el 12 de enero de 2017, el perito evacuó el informe sin previa notificación a su parte del día y hora propuestos y no acompañó formalmente copia del informe al proceso, fundado en lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no hubo debido emplazamiento.



- **26°)** Que, la apelación de la resolución impugnada y cuya nulidad se reclama, se sustenta en una supuesta imposibilidad de acceder a los trámites del peritaje, vulnerando lo dispuesto en el artículo 48 del texto legal citado.
- 27°) Que, sin embargo, la resolución recurrida fundadamente rechazada la reposición por los siguientes motivos: (i) que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no es pertinente en este incidente porque regula la comparecencia personal de las partes y no los trámites previos a la prueba pericial, rigiendo en esta materia lo dispuesto en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, particularmente, el artículo 417 del mismo texto legal, que en su inciso final, estableció un requisito mayor, que una simple citación a las partes.
- **28°)** Que, la parte demandada lo que pretende es cuestionar el peritaje y sus antecedentes, los que han de tenerse en vista al tiempo de su valoración.
- **29°)** Que, por lo antes razonado, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, se elevó el monto del depósito previo para futuras incidencias y se rechazó el incidente con costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil **se confirma** la resolución apelada de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 264 (Tomo VII).

VI.- INGRESO N° 2665-2017. DECRETA MEDIDA PRECAUTORIA

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 29 (Tomo VIII).

Vistos:



- **30°)** Que, la parte demandada a fojas 29 del Tomo VIII apela en contra de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 del CUADERNO MEDIDA PRECAUTORIA, que decretó las medidas cautelares reales y dispuso la prohibición de realizar actos y contratos sobre los inmuebles y derechos inmuebles que singulariza. Pide se deje sin efecto y se ordene alzar y cancelar la medida precautoria o se límite al monto de \$1.425.000.-, alzándose en lo que fuera excesivo o desproporcionado para la cuantía de perjuicios alegada por la contraria.
- **31°)** Que, argumentan los demandados que la medida solicita carece de fundamento legal y que tampoco existen antecedentes para imputar responsabilidad a su parte, pues no se han acompañado al proceso comprobante alguno que constituya al menos presunción grave del derecho que reclama de conformidad al artículo 296 del Código de Procedimiento Civil.
- **32°)** Que, a su turno, el demandante con fecha 25 de diciembre de 2016, hace presente que por un error de tipeo se señaló la suma de \$1.425.000-, en circunstancias que la suma de los perjuicios es de \$1.425.000.000.- aclarando el monto por el cual se solicitó la medida precautoria, se funda en copia del informe donde se hace alusión a los perjuicios denominados impacto económico elaborado por Richard Ramírez Letelier.
- **33°)** Que, teniendo presente el único fundamento que se indica para decretar la medida precautoria es la existencia de un presunto perjuicio por la suma de \$1.425.000.- según informe de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo monto dice relación con el total de los perjuicios señalados por la actora en su presentación de 12 de diciembre de 2016.
- **34°)** Que en el procedimiento penal y en el cual se evacuó el informe de la Policía de Investigaciones de Chile se solicitaron las



mismas medidas y aquellas fueron rechazadas por resolución de 13 de junio de 2016, por ser excesivas, atendido que se pedía precautoriar bienes que superaban el valor de los mil millones de pesos.

35°) Que, en consecuencia, el recurso de apelación subsidiaria deberá ser acogido, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 196 del Código de Procedimiento Civil **se revoca** la resolución apelada de doce de diciembre de dos mil dieciséis, del cuaderno de medida precautoria, que lee a fojas 20 (Tomo VIII) **y, en su lugar se resuelve que: se dejan sin efecto las medidas cautelares reales** de prohibición de realizar actos y contratos sobre los bienes y derechos inmuebles que se singularizan en el Certificado de Inscripción de Medida Precautoria del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, anotada en el Repertorio bajo el N°133.481 del año 2016.

VII.- INGRESO N° 3758-2017. PIDE AUMENTAR CUANTIA DE MEDIDA

PRECAUTORIA

En cuanto al recurso de apelación subsidiaria de fs. 137 (Tomo IX).

Vistos:

- **36°)** Que, la actora apela subsidiariamente en contra de la resolución de fecha 21 de febrero de 2017 de fs. 127 del CUADERNO MEDIDA PRECAUTORIA que rechazó la solicitud de ampliar la medida cautelar a la suma \$1.854.397.000.-
- **37°)** Que, a fojas 20, con fecha 12 de diciembre de 2016 se decretó la cautelar de prohibición de realizar actos y contratos sobre los inmuebles y derechos inmuebles inscritos a nombre de las demandadas.



- 38°) Que, la demandante solicita la ampliación de la medida cautelar, señalando que la contraria en forma majadera insista en que lo demandado fue la suma de \$1.425.000.- en circunstancias que la acción de competencia desleal se interpuso por el monto de \$1.425.000.000.-, que ello fue un simple error de tipeo. Asimismo, hace presente que el informe del perito Ramírez Letelier, acompañado el último día del probatorio y no objetado, señaló la suma adeudada correspondía \$1.854.397.000.-, por lo que solicita mantenga las medidas cautelares ya inscritas en Conservador de Bienes Raíces, pero amplie el monto de la medida cautelar a la suma de \$1.854.397.000.-conforme al monto consignado en el informe pericial.
- **39°)** Que, conforme a lo razonado y lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil la fuerza probatoria del dictamen de peritos se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, corresponde al juzgador la valoración de aquel informe, independiente de las apreciaciones de las partes, de lo contrario se atentaría en contra de la naturaleza del Juez, toda vez que es este último quien le otorgará el valor probatorio que corresponda.
- **40°)** Que, no corresponde a la parte solicitar la ampliación de una medida toda vez que, es el juez del grado, quien le otorgará el valor probatorio que corresponda.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y 425 del Código de Procedimiento Civil **se confirma** la resolución apelada de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, cuaderno de medida precautoria, que lee a fojas 127 (Tomo IX).

VIII.- INGRESO N°4801-2017, N°4803-2017 y N°4804-2017.



RECURSOS DE APELACION Y CASACIÓN EN LA FORMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Vistos:

En estos autos Rol N° 24.106-2016, del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Don Hugo Sociedad Anónima con Zedan Abufom Sergio y otros", en procedimiento sumario sobre las acciones contempladas en la Ley 20.169 sobre competencia desleal, mediante sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el juez titular de dicho tribunal acogió la demanda deducida por Don Hugo Sociedad Anónima en contra de los demandados.

En contra de esta decisión los demandados dedujeron recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

- I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de fojas 3794 y 3844 (Tomo XXXII).
- 41°) Que, Textil Comercial Teleamérica Limitada y Textil y Comercial Wanser Limitada y, por otro lado, Jorge Nicolás Abuyeres Pichara, Richard Jorge Abuawad Jadue y Dicomar SpA, dedujeron sendos recursos de casación en la forma en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por las causales de los numerales 2, 4 y 5, todas del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, incompetencia del tribunal; ultra petita; en haberse dictado el fallo omitiendo los requisitos del artículo 170 N° 4 de igual texto, esto es con omisión de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia; y en contener decisiones contradictorias.



- 42°) Que, en relación a la primera causal de impugnación formal invocada, esto es, la contemplada en el N°2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, a saber "En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente", es menester señalar que para que se configure esta causal, en la especie, debe ocurrir que el juez del fondo que dictó la sentencia impugnada, se encuentre afectado por una causal de implicancia, tal como indica el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 195 N°8 que señala cómo se configura esta causal, disponiendo textualmente "Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia"
- **43°)** Que, la segunda causal del recurso de casación en la forma, corresponde a la establecida en el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, denunciando las recurrentes que el fallo fue dado en ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndolo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.
- 44°) Que, finalmente, el tercer vicio de nulidad formal impetrado por los recurrentes lo sustentan en la infracción de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al numeral 4 del artículo 170, del mismo texto legal, esto es, por considerar que la sentencia del Tribunal a quo carece de las argumentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, lo que se habría producido al no desarrollar los razonamientos que lo determinan además de carecer de normas legales que explique la decisión de condenar a su parte por competencia desleal.



- **45°)** Que, en cuanto a su preparación, alegan las recurrentes que los vicios de nulidad consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produjeron en la dictación de la sentencia, por lo que esta es la primera oportunidad que tienen para denunciarlos, los que, además, tendrían influencia sustancial en lo dispositivo del fallo
- **46°)** Que, respecto de la primera causal de nulidad impetrada, esto es, haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente, más precisamente por un juez legalmente implicado, cabe señalar que, no consta en parte alguna del proceso que el juez del grado se hubiere adelantado a manifestar su dictamen sobre cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar la sentencia, de manera que no resulta posible acceder a la nulidad impetrada por este motivo.

De otra parte, la incidencia de implicancia deducida fue desestimada por sentencia de 1 de febrero de 2017, así las cosas, la causal esgrimida deberá ser rechazada por no configurarse en la especie ninguna de las circunstancias contempladas en la referida norma jurídica.

- 47°) Que, respecto del segundo motivo de nulidad, esto es, ultra petita, cabe tener en consideración que el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación con materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia.
- **48°)** Que, en los escritos de discusión es donde se fija la controversia que se somete a la decisión del tribunal; y en el caso



de marras el libelo pretensor efectúa peticiones concretas determinadas y, en lo que nos convoca, ha pedido que se condene a los demandados como infractores de la ley de competencia desleal. Los demás escritos de discusión no alteran dicho petitorio y como consecuencia de ello los límites que tiene el tribunal para actuar a este respecto se circunscriben estrictamente al petitorio transcrito.

- **49°)** Que, por su parte el sentenciador del grado procedió en lo resolutivo del fallo impugnado por esta vía, en condenar a las demandadas conforme a lo solicitado en el petitorio de la demanda, en consecuencia, al no referirse las demandadas a la forma en que se habría cometido esta infracción, no puede se puede contrastar lo decisorio con lo pedido en la demanda, por lo no se advierte la ultra petita que se denuncia.
- **50°)** Que, a mayor abundamiento, en estrados, se tuvo presente el desistimiento de los demandados Jorge Nicolás Abuyeres Pichara, Richard Jorge Abuawad Jadue y Dicomar SpA. formulado por el abogado patrocinante de estos, respecto de la causal de casación en la forma del N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la ultra petita, por cuanto, a juicio del mismo recurrente, el fallo no incurre en el vicio denunciado.
- **51°)** Que, lo cierto es, en los recursos pretendidos no se indica o explica la forma en que se habría cometido esta infracción, lo que impide reflexionar acerca de este extremo, más aún cuando al contrastar lo decisorio con lo pedido en la demanda, no se advierte una contradicción o extralimitación que sea evidente, razones por las que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar por esta causal.
- **52°)** Que, en cuanto al tercer y último motivo de nulidad de forma planteado, esto es, por considerar los recurrentes que la



sentencia del Tribunal a quo carece de las argumentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, lo que se habría producido al no desarrollar los razonamientos que determina el fallo y carecer de normas legales que expliquen la decisión del Tribunal de condenar a las demandadas como infractoras de la ley de competencia desleal.

- **53°)** Que, esta causal de casación formal implica que todo fallo debe ser fundado y, para considerarlo como tal, debe entregar las argumentaciones acerca de los hechos que se han tenido por probados y el análisis del derecho aplicable al caso concreto, de tal forma que el lector del mismo pueda entender, comparta o no la decisión, las motivaciones que han llevado a resolver de la manera como lo hizo.
- 54°) Que, de la lectura de la sentencia impugnada de nulidad. puede advertirse que el fallo SÍ contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, y en cuanto al pretendido incumplimiento, un examen de la sentencia permite observar que se satisfacen esos requerimientos, y los reproches que en este sentido se formulan a través del recurso, dicen relación más bien con una diferente apreciación del mérito de la prueba rendida en autos y la conjugación del derecho aplicable, cuestión propia de un recurso de apelación, y no de nulidad formal, por lo que no se aprecia un vicio en este sentido, por lo que tampoco podrá prosperar el recurso de casación en la forma por este motivo.
- **55°)** Que, a mayor abundamiento, de la manera en que ha sido opuesta esta última causal, queda en evidencia de sus fundamentos que no se basan en vicios que sólo puedan subsanarse por vía de invalidación de la sentencia, máxime si



también dichos defectos han configurado también los motivos para deducir sus apelaciones.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se desestimará.

- **56°)** Que, dadas las razones expuestas, el recurso de casación en la forma queda rechazado en todas sus partes.
- II.- En cuanto a la petición subsidiaria de casación de oficio de lo principal de fojas 3794 y 3844 (Tomo XXXII).
- **57°)** Que, atendido los antecedentes de la petición y lo razonado precedentemente, no ha lugar.
- III.-En cuanto a los recursos de apelación interpuestos en lo principal de fojas 3771 y en el primer otrosí de fojas 3789 y 3823.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo que se eliminan,

Y se tiene en su lugar, además, presente:

- **58°)** Que, el artículo 3° de la Ley N° 20.169 que regula la competencia desleal, describe en términos generales como acto de competencia desleal, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.
- **59°)** Que, para configurar una infracción de esta índole, no basta con que se detecte la presencia de actos indebidos, sino que se requiere además una finalidad cuyo resultado específico consiste en que el afectado, pierda o disminuya su clientela.
- **60°)** Que, lo más sustantivo de las conductas que se atribuyen a los demandados, dice relación con la compra que



Dicomar SpA. habría efectuado de los contenedores de papas (fritas y duquesas) provenientes de la empresa belga Agristo, gestionada por el demandado Zedam Abufom con el concurso del también demandado Acuña Domínguez, en circunstancias que, a la sazón, Zedam Abufom era empleado de Don Hugo S.A., y Agristo era proveedor de esta última.

- **61°)** Que, tal hecho, aún cuando pudiere implicar un incumplimiento a los deberes fiduciarios por parte del referido empleado, y fuente de responsabilidad contractual o extracontractual, no denota necesariamente que lo perseguido por tales partícipes y el resto de los demandados, haya sido precisamente privar de todo o parte de su clientela al demandante, ni menos aún demuestra que esto último se haya efectivamente producido, ya que no hay prueba suficiente que permita acreditar este resultado.
- 62°) Que, si bien la prueba rendida sugiere que Zedam Abufom mientras prestaba servicios para su empleador, en paralelo, contribuyó a que terceros, también demandados, concurrieran a la creación de una empresa que giraría en un rubro semejante. Sin embargo, no hay antecedentes suficientes para colegir que Dicomar SpA. efectivamente utilizó información reservada que el primero manejaba, para contactar o aproximarse a clientes de Don Hugo S.A. y espuriamente, interferir en su intención de comprar los productos comercializados por esta última compañía.
- **63°)** Que, la letra a) del artículo 4° de la Ley 20.169 sanciona especialmente como una práctica de competencia desleal, toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con



los de un tercero. Sobre lo antes señalado, no existe en estos autos nada que permita siquiera suponer que se indujo a que el mercado confundiera a Don Hugo S.A. con Dicomar SpA. o los bienes comercializados por una y otra.

- **64°)** Que, por otro lado, no hay evidencia para sostener que los demandados estimularon a los proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con Don Hugo S.A., pues en lo que atañe al proveedor Agristo, nada prueba que entre ellos existió un contrato que haya sido quebrantado por este último, en razón de maniobras de los demandados, y por consiguiente, no se configura la figura castigada en la letra f) del artículo 4°de la citada Ley 20.169.
- **65°)** Que, desde una perspectiva mayor, es importante advertir que, conforme al derecho laboral, a un trabajador no le está vedado, por regla general, explotar de forma paralela, autónoma o en concurso con terceros, un giro competitivo con aquel que desarrolla su empleador, sin perjuicio que ello pueda ser materia de un pacto en sentido contrario, incorporado en su contrato de trabajo.
- **66°)** Que, lo anterior implica que, para el ordenamiento jurídico, en principio no existe ilegitimidad en el hecho que para desarrollar ese giro paralelo en asociación o con participación de terceros, el trabajador traslade todo el conocimiento e información que adquiere, producto o en el marco de su relación laboral, ya que naturalmente es imposible exigirle que prescinda de dicho acervo, que es inherente a su persona.
- **67°)** Que, un acuerdo contractual donde expresamente se le prohíba competir, cuyo es el caso de marras, lo haría incurrir en un incumplimiento contractual, pero no puede mutar el carácter lícito de esa conducta, a la luz de las normas sobre competencia



desleal, estatuto cuya aplicación debe entenderse como de orden público económico y, por consiguiente, no puede estar sujeto ni subordinado a las estipulaciones de las partes.

- **68°)** Que, en el caso sublite se refuerza aún más la conclusión anterior en lo que concierne a los otros demandados, del momento que ni siquiera está demostrado que, estos conocían la prohibición contractual que recaía sobre Zedam Abufom.
- **69°)** Que, en estas condiciones, no persiguiéndose en estos autos la responsabilidad contractual de Zedam Abufom, ni siquiera la civil extracontractual derivada de eventuales delitos que son materia de investigación en sede penal, al no advertirse conductas que se encuentren descritas en los artículos 3° y 4° de la Ley 20.169, la demanda deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil se declara que:

- I.- **Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de fojas 3.844 y de fojas 3.794 en contra la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 3.700 (Tomo XXXII),
- II.- **Se rechazan** las solicitudes de casación de oficio subsidiarias, intentadas en lo principal de fojas 3.844 y de fojas 3.794, y
- III.-Se revoca la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 3.700 (Tomo XXXII) y, en su lugar se decide que, se rechaza la demanda por competencia desleal interpuesta por Don Hugo Sociedad Anónima, en todas sus partes, con costas.

Regístrese y devuélvase, con sus XXXII Tomos.



Redactó la abogado integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N° 2207-2017 CIVIL (ingresos acumulados Roles N° 2209-2017, N°2471-2017, N°2632-2017, N°2645-2017, N°2665-2017, N°3758-2017, N°4801-2017, N°4803-2017 y N°4804-2017).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por la abogado integrante doña Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro (S) señor Advis por haber terminado su suplencia y la Abogado Integrante señora Herrera por encontrarse ausente.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl